



**INFORME N° 0231 -2018-MTC/26**

A : **JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI**  
Director General de Regulación y Asuntos Internacionales en  
Comunicaciones

De : **NADIA VILLEGAS GALVEZ**  
Coordinadora de Proyectos Normativos  
**GISLAYNE BLANCO ROMERO**  
Asistente Legal

Asunto : Informe sobre el Proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo  
117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de  
Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-  
MTC.

Fecha : Lima,

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- I.1 El día 18 de abril de 2018, mediante Resolución Ministerial N° 258-2018-MTC/01.03 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo que modifica el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en el portal institucional del Ministerio (en adelante, Propuesta Normativa), asimismo se publicó en el portal institucional dicha Resolución Ministerial, la Exposición de Motivos y el Informe N° 141-2018-MTC/26 con el fin de recibir sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, encargando a esta Dirección el procesamiento y sistematización de los comentarios a la Propuesta Normativa.
- I.2 Las empresa Americatel Perú S.A., Entel Perú S.A., Telefónica del Perú S.A.A, y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) remitieron sus comentarios al Proyecto de Decreto Supremo. Las sugerencias y comentarios han sido procesados y analizados en la matriz de comentarios que se adjunta al presente informe.

| Comentarios recibidos      |                                                 |
|----------------------------|-------------------------------------------------|
| Americatel Perú S.A.       | C.219-2018-GLAR, de fecha 04 de mayo de 2018    |
| Entel Perú S.A.            | CGR-872/18, de fecha 03 de mayo de 2018         |
| Telefónica del Perú S.A.A. | TDP-1430-AR-GER-18, de fecha 03 de mayo de 2018 |

Organismo Supervisor de Inversión  
Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

Informe N° 00123-GAL/2018, de fecha  
03 de mayo de 2018

## **II. OBJETO**

El presente informe tiene como objeto sustentar la modificación del artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, el TUO del Reglamento de Telecomunicaciones).

## **III. CONSIDERACIONES PREVIAS**

### **3.1 Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el MTC es la entidad competente para, entre otros, otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, el MTC es competente para regular y otorgar asignaciones de espectro radioeléctrico.

### **3.2 Marco Normativo aplicable**

El artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones) define a la "Concesión" de la siguiente manera:

*"Llámanse concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector. (...)"*

En ese sentido, el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> ha reconocido la figura de la "Concesión" de la siguiente manera:

*"(...) 5. En la concesión, la Administración conserva una serie de potestades y derechos, entre los que se encuentra la posibilidad de resolver unilateralmente el contrato.*

*La naturaleza mixta de la concesión a la que nos hemos referido da lugar a que esta figura permita otorgar a los particulares la gestión de un servicio público que típicamente era realizado de modo directo por la Administración. **De este modo, la concesión implica una transferencia limitada de facultad de***

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida con fecha 10 de octubre de 2006, en el Exp. N° 2488- 2004-AA/TC (<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02488-2004-AA.html>)

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

**administración de un servicio público, respecto de los cuales el Estado mantiene facultades de imperio. Ello en atención al interés público que subyace a la noción misma de la concesión y cuya satisfacción constituye el objeto de la misma.**

*Las facultades que el particular recibe son las estrictamente necesarias para la prestación del servicio, manteniendo la Administración sus poderes de control y supervisión así como una serie de potestades y derechos entre los que se encuentran la posibilidad de modificar el contenido del contrato e inclusive el poder de resolverlo antes de la fecha pactada. No obstante, tales potestades se encuentran subordinadas a la noción del interés público.*

*(...)(subrayado y resaltado agregado)"*

Es así que de acuerdo a lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, a través de la "Concesión" el Estado busca asegurar la provisión de servicios públicos a la sociedad; sin embargo, no se desprende de la tutela que debe mantener respecto de los mismos.

En el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones estos también pueden brindarse a través de la asignación de un recurso natural, como es el espectro radioeléctrico, el cual ha sido reconocido como tal por la Ley N° 26821, Ley de Recursos Naturales, donde se precisó lo siguiente:

***"Definición de recursos naturales***

***Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:***

*(...)*

***e. la atmósfera y el espectro radioeléctrico."***

De manera congruente con dicho reconocimiento el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 0048-2004-PI/TC indicó lo siguiente:

*"43. Asimismo, es menester destacar que el artículo 3° de la mencionada Ley N° 26821 define la naturaleza y señala cuáles son los recursos naturales; al respecto, declara que: "Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado tales como:*

- a. Las aguas: superficiales y subterráneas;*
- b. El suelo, el subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;*
- c. La diversidad biológica: como la diversidad de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;*
- d. Los recursos hidrocarboníferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- e. *La atmósfera y **el espectro radioeléctrico**;*
- f. *Los minerales;*
- g. *Los demás considerados como tales.*

*El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente ley”. (Resaltado nuestro)*

*“45. En ningún caso el Estado puede abdicar de su ius imperium para regular el aprovechamiento de los recursos naturales que son de la Nación. Así lo indica – aunque en la teoría del derecho constitucional era innecesario- el artículo 6° de la aludida Ley N.° 26821, al disponer que: “El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. **Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos**” (énfasis y subrayado es nuestro). ”*

*“46. Los derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural, según lo determina el artículo 19° de la Ley N.° 26281, que –como se ha indicado-, es ley orgánica. (...)”*

*Consecuentemente, de conformidad con dicho dispositivo: a) todo aprovechamiento particular de recursos naturales debe retribuirse económicamente; b) la retribución que establezca el Estado debe fundamentarse en criterios económicos, sociales y ambientales; c) la categoría retribución económica puede incluir todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural; d) dentro de los conceptos entendidos como retribución económica, pueden considerarse, por un lado, a las contraprestaciones y, por otro, al derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho; y e) dichas retribuciones económicas son establecidas por leyes especiales”. (Subrayado nuestro)*

En consecuencia, al tratarse de un recurso escaso necesario para la prestación de un servicio público primordial para la sociedad, el Estado debe mantener la titularidad del mismo después de su asignación y la facultad de pronunciarse respecto de su administración, asignación y transferencia con la finalidad de asegurar su uso eficiente.

Asimismo, en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 19 de setiembre de 2006, recaída en el Expediente N° 003-2006-AI, se indica lo siguiente<sup>2</sup>:

*“57. Asimismo, en tanto recurso natural y bien de dominio público, el uso del espectro radioeléctrico se atribuye y se ejerce en armonía con el interés público y el bienestar de la sociedad toda. (...)”*

En ese sentido, se establece que es el MTC la entidad competente para regular el uso del espectro radioeléctrico y el establecimiento de derechos a favor de los particulares, así

<sup>2</sup> [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/D58576EDA031046052575C40062091F/\\$FILE/EXP\\_00003-2006-AI.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/D58576EDA031046052575C40062091F/$FILE/EXP_00003-2006-AI.pdf)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

como la fiscalización correspondiente, tal como se establece en el artículo 58 de la Ley de Telecomunicaciones:

*“La administración, asignación de frecuencias y control del espectro radioeléctrico corresponden al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción”.*

Asimismo, a efectos de establecer orden en los usos y derechos sobre el espectro radioeléctrico, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante, PNAF), mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03.

El PNAF contiene los cuadros de atribución de frecuencias de los diferentes servicios de telecomunicaciones, de tal forma que los diversos servicios operen en bandas de frecuencias definidas previamente para cada uno de ellos, a fin de asegurar su operatividad, minimizar la probabilidad de interferencias perjudiciales y permitir la coexistencia de servicios dentro de una misma banda de frecuencias, cuando sea el caso.

### **3.3 Respecto al Silencio Administrativo Negativo:**

El Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado en la interposición de recursos administrativos o de las acciones judiciales pertinentes, según corresponde, si es que la autoridad administrativa no se ha pronunciado dentro del plazo máximo previsto por la norma o por el Texto Único de Procedimientos Administrativos respectivo. En tal caso el administrado puede actuar como si se le hubiese denegado lo solicitado.

Asimismo, el Silencio Administrativo Negativo opera en los procedimientos administrativos de evaluación previa expresamente señalados por la Ley del Silencio Administrativo. La tendencia del derecho administrativo moderno es optar por el Silencio Administrativo Positivo, restringiendo el Silencio Administrativo Negativo a situaciones taxativamente enumeradas por la normativa vigente, tal como ya lo hemos señalado.

Además, es necesario señalar que, aun cuando opere el Silencio Administrativo Negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Finalmente, y como lo hemos señalado de manera reiterada, dada su naturaleza de garantía a favor del administrado, el Silencio Administrativo Negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación, configurándose como la protección del administrado contra la inactividad o la omisión de la Administración, las que violan el deber de resolver que tiene la misma que es un elemento constitutivo del derecho a petición.

#### **IV. PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ARTÍCULO 117 DEL TUO DEL REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES**

Es necesario tener presente que el servicio público constituye una actividad creada y controlada para asegurar la satisfacción de necesidades colectivas de interés general y de carácter material, económico y cultural, sujeta a un régimen de derecho público y que se encuentra sometida a una regulación intensa, como es el caso del servicio público de telecomunicaciones. Igualmente, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 005-2003-AI define el servicio público de la siguiente manera:

*"(...)*

*El servicio público es la prestación que efectúa la administración del Estado en forma directa e indirecta. Esta última se realiza a través de concesiones y tiene el objeto de satisfacer necesidades de interés general. Mediante la concesión se organiza de la manera más adecuada la prestación de un servicio público por un determinado tiempo, actuando el concesionario por su propia cuenta y riesgo y su labor o prestación será retribuida con el pago que realizan los usuarios.*

*(...)"*

En ese sentido, el artículo 51 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones indicó lo siguiente:

***"Artículo 51.-*** *Los derechos otorgados por el Estado en los artículos anteriores son intransferibles, salvo previa autorización del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. La inobservancia de esta condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática en el caso de autorizaciones, permisos y licencias".*

Del citado artículo 51 se desprende que las concesiones pueden transferirse solamente cuando tengan una autorización previa por parte de este Ministerio. Es así que de la revisión del TUO del Reglamento se observa que se ha precisado que la figura jurídica mediante la cual se asigna el espectro radioeléctrico para brindar servicios de telecomunicaciones es la asignación, conforme lo establecido en el artículo 202 del TUO del Reglamento, veamos:

***"Artículo 202.- Definición de asignación***

*La asignación es el acto administrativo por el que el Estado otorga a una persona el derecho de uso sobre una determinada porción del espectro radioeléctrico, dentro de una determinada área geográfica, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en el PNAF".*

Entonces, el marco normativo vigente reconoce que el espectro radioeléctrico solo puede ser usado por una persona natural o jurídica a través de la emisión de un acto administrativo que le asigne una porción de dicho recurso.

Además, mediante los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones se precisó que los actos administrativos que sustentan el otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro radioeléctrico, son diferentes, veamos:

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

*"26. Las concesiones se otorgarán a los operadores que deseen brindar servicios públicos de telecomunicaciones a solicitud de parte y constituyen un acto administrativo diferente de la asignación del espectro. El espectro radioeléctrico se asignará a operadores mediante el mecanismo de concurso público de ofertas cuando haya escasez, y mediante solicitud de parte cuando no la haya".*

Sin embargo, en el numeral 27 de los referidos lineamientos se reconoce la posibilidad de que exista concesión con espectro radioeléctrico, veamos:

*"27. Cuando una concesión involucra el uso del espectro, se requiere que los operadores del servicio cumplan metas de uso de las frecuencias razonables y justificadas ya que su uso restringe a otro operador potencial de ofrecer servicios usando ese espectro. Por lo tanto, se requerirá a un operador de estos servicios lograr dichas metas, con el riesgo de perder el espectro asignado, que sería otorgado a otro operador".*

En ese sentido, se evaluó el Reglamento de la Ley y se observó que pese a la importancia de definir que tratamiento se les aplicaría a las solicitudes de transferencia de concesión y asignación de espectro radioeléctrico, se viene observando que el artículo 117 del TUO del Reglamento contiene la siguiente redacción:

***"Artículo 117.- Transferencia de concesiones y autorizaciones***

*Las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones, son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio. Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la autorización. Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial. La adenda respectiva será suscrita en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia. En caso de incumplimiento del plazo antes mencionado por parte del interesado, la aprobación quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que se expida el acto administrativo correspondiente. Suscrita dicha adenda el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión. La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada. Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el artículo 113, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal. El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o deja sin efecto las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes. Asimismo, el presente artículo será aplicable a los casos de reorganización societaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, con excepción de la transformación".*

De la revisión del citado artículo se aprecia que, si bien este hace mención a la concesión y a la asignación de espectro, es necesario efectuar ciertas precisiones en dicho artículo a fin de evitar que se generen interpretaciones que pueden afectar la potestad del Estado

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

respecto de la concesión y de la asignación del espectro radioeléctrico.

Cabe precisar que, el referido procedimiento administrativo hace referencia al hecho de que se debe cautelar la transferencia de concesión y de asignación de espectro radioeléctrico, a fin de que el pronunciamiento que resuelve dichas solicitudes obedezca a los planes y políticas nacionales.

Asimismo, de las normas citadas, se advierte que la concesión para prestar servicios de telecomunicaciones así como la transferencia para la asignación de espectro son intransferibles, salvo que exista necesariamente una autorización previa del MTC, a través del procedimiento administrativo respectivo. Asimismo, señala que el órgano competente para resolver dicho procedimiento administrativo es el Viceministro de Comunicaciones del MTC.

En ese mismo orden de ideas, se observa que el artículo 36 de la misma norma ha indicado lo siguiente:

*“Artículo 36.- En los trámites seguidos para obtener concesiones, autorizaciones, permisos, licencias y tarifas no son de aplicación las normas que otorgan derechos por mérito del silencio administrativo”.*

En consecuencia, siguiendo con las ideas desarrolladas en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y a fin de evitar interpretaciones en contrario, es necesario efectuar una modificación en el texto actual del artículo 117 del TUO del Reglamento en concordancia con la idea contenida en dicho artículo. Es así que se propone la siguiente redacción:

**Tabla 1: Propuesta Modificatoria**

| <b>Texto Actual</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>Texto Propuesto</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 117.- Transferencia de concesiones y autorizaciones</b><br><br>Las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones, son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio. Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la autorización.<br><br>Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial. La adenda | <b>Artículo 117.- Transferencia de concesiones y autorizaciones</b><br><br>Las autorizaciones, así como los permisos y licencias de los servicios de telecomunicaciones, son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio. Aprobada la transferencia, el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la autorización.<br><br>Las concesiones y las asignaciones de espectro relativas a aquéllas son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio, la cual será formalizada mediante resolución viceministerial. La adenda |

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>respectiva será suscrita en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia. En caso de incumplimiento del plazo antes mencionado por parte del interesado, la aprobación quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que se expida el acto administrativo correspondiente. Suscrita dicha adenda el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión.</p> <p>La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada.</p> <p>Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el artículo 113, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal.</p> <p>El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o deja sin efecto las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes. Asimismo, el presente artículo será aplicable a los casos de reorganización societaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, con excepción de la transformación.</p> | <p>respectiva será suscrita en un plazo de sesenta (60) días hábiles, previa presentación del documento que acredite el acuerdo de transferencia. En caso de incumplimiento del plazo antes mencionado por parte del interesado, la aprobación quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que se expida el acto administrativo correspondiente. Suscrita dicha adenda el adquirente asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones derivados de la concesión. <b><i>Las solicitudes de transferencia de concesión, así como las solicitudes de transferencia de asignación de espectro radioeléctrico están sujetas al silencio administrativo negativo.</i></b></p> <p>La transferencia no podrá ser denegada sin causa justificada.</p> <p>Entiéndase por causa justificada a las señaladas en el artículo 113, a toda situación que pudiera atentar contra lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley y aquellas que señale la Ley, el Reglamento u otra disposición legal.</p> <p>El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o deja sin efecto las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes. Asimismo, el presente artículo será aplicable a los casos de reorganización societaria, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades, con excepción de la transformación.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Como se observa, el artículo citado ya contemplaba de manera expresa la necesidad de que la transferencia total o parcial solo se configure cuando exista aprobación previa y expresa del Ministerio, en ese sentido, la incorporación de que ambos sean tratados bajo la aplicación del Silencio Administrativo Negativo encuentra concordancia con las diferentes normas del ordenamiento jurídico vigentes, es así que se observa lo señalado el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que precisa lo siguiente:

***"Artículo 37.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.***

*37.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, **los recursos naturales**, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo. Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo".*

Por lo tanto es necesario que se modifique el artículo 117 incorporando que las concesiones y asignaciones se sujetan al silencio administrativo negativo con la finalidad de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico y garantizar los servicios públicos que se otorgan en concesión.

## **V. EXONERACIÓN DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA**

El numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento.

En esa medida, cabe señalar que mediante el Análisis de Calidad Regulatoria se evalúan principios como el costo - beneficio, necesidad, efectividad, proporcionalidad, de las disposiciones normativas señaladas en el párrafo precedente.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, dispone que las Entidades del Poder Ejecutivo realizan el análisis de calidad regulatoria respecto a:

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

- Disposiciones normativas vigentes que establecen procedimientos administrativos.
- Proyectos de disposiciones normativas que establecen procedimientos administrativos.
- Disposiciones normativas que establecen procedimientos administrativos, que, habiendo contando con la validación de la Comisión Multisectorial, fueron ratificados mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros o emitidos por la entidad competente, antes del vencimiento del plazo máximo de tres años, desde su entrada en vigencia o desde su última ratificación.

Sin perjuicio de lo señalado, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, establece que no se encuentran comprendidas en el análisis de calidad regulatoria las disposiciones normativas de carácter general que no crean, modifican o establezcan procedimientos administrativos de iniciativa de parte, las disposiciones que regulen procedimientos sancionadores, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de gestión interna, procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte de las entidades públicas.

Asimismo, cabe añadir que el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, define al procedimiento administrativo como el: *"conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"*.

En esa línea, cabe señalar que del texto propuesto que modifica el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC., no se evidencia que busque crear, modificar o establecer procedimientos administrativos de parte, ni regular procedimientos sancionadores, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de gestión interna o procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte del MTC.

Por consiguiente, la propuesta de modificación no requiere la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria.

## **VI. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

### **a. Situación actual**

Se ha observado que en la normativa que regula las solicitudes de transferencia de concesión y solicitudes de asignación de espectro radioeléctrico, no se ha especificado su tratamiento, es decir, si se encuentran sujetas al silencio administrativo negativo o al silencio administrativo positivo. A razón de lo cual, con la finalidad de precisar que ambos procedimientos se encuentran sujetos al silencio administrativo negativo, es necesario que

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

se precise su naturaleza.

Asimismo, cabe señalar que de la revisión de algunas de estas solicitudes presentadas ante la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones se han encontrado las siguientes situaciones:

**Tabla 2: Análisis del tratamiento a las solicitudes de transferencia**

| <b>Año</b> | <b>Resolución</b>         | <b>Empresa Cedente</b>             | <b>Empresa Cesionaria</b>                                   | <b>Banda</b>          | <b>Concesiones Transferidas</b>                                                                                                                                        | <b>Tipo de Silencio Administrativo Aplicado</b>                                           |
|------------|---------------------------|------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2001       | RVM N° 859-2001-MTC-15.03 | Empresa Difusora Radio Tele S.A.C. | Bellsouth Perú S.A.                                         | Banda 3400 – 3600 MHz | Servicio público de telefonía móvil.                                                                                                                                   | Negativo (Concesiones y espectro asignado)                                                |
| 2005       | RVM N° 160-2005-MTC-03    | Telefónica Móviles S.A.            | Comunicaciones Móviles del Perú S.A. (antes Bellsouth Perú) | Banda 800 MHz         | Servicios públicos móviles.                                                                                                                                            | Negativo (Concesiones y espectro asignado)                                                |
| 2007       | RVM N° 017-2007-MTC-03    | Millicon Perú S.A.                 | Nextel del Perú S.A. (ahora Entel Perú S.A.)                | Banda 3400 – 3600 MHz | - Telefonía local<br>- Portador local<br>- Portador de larga distancia nacional e internacional.                                                                       | Negativo (Concesiones y espectro asignado)                                                |
| 2009       | RVM N° 283-2009-MTC/03    | TC Siglo 21 S.A.A.                 | Nextel del Perú S.A. (ahora Entel Perú S.A.)                | Banda 2500 MHz        | Ninguno                                                                                                                                                                | Negativo                                                                                  |
| 2012       | RVM N° 136-2012-MTC/03    | Telmex Perú S.A.                   | América Móvil Perú S.A.C.                                   | Banda 3400 – 3600 MHz | - Radiodifusión por Cable<br>- Portador Local<br>- Portador Larga Distancia Nacional e Internacional<br>- Telefonía Fija en la modalidad abonados y teléfonos públicos | - Positivo (Solo para Concesiones)<br>- Negativo (Asignación del espectro radioeléctrico) |
| 2013       | RVM N° 472-2013-MTC-03    | Digital Way S.A.                   | DirecTV Perú S.R.L.                                         | Banda 2300 – 2400 MHz | Ninguno                                                                                                                                                                | Negativo                                                                                  |
| 2014       | RVM N° 380-2014-MTC-03    | Americatel Perú S.A.               | Nextel del Perú S.A. (ahora Entel Perú S.A.)                | Banda 1700 / 2100 MHz | Concesión Única (Servicios públicos de telecomunicaciones)                                                                                                             | Negativo (Concesiones y espectro asignado)                                                |

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

|      |                              |                       |                        |                   |         |          |
|------|------------------------------|-----------------------|------------------------|-------------------|---------|----------|
| 2016 | RVM N°<br>959-2016-<br>MTC03 | TC Siglo<br>21 S.A.A. | TVS Wireless<br>S.A.C. | Banda 2500<br>MHz | Ninguno | Negativo |
|------|------------------------------|-----------------------|------------------------|-------------------|---------|----------|

Fuente: DGRAIC-MTC

Al respecto, en el caso de las transferencias de concesiones es importante establecer que conforme a lo desarrollado anteriormente, deben estar sujetas al silencio administrativo negativo.

Por ello, se considera pertinente precisar que si bien los titulares de concesiones y asignaciones de espectro radioeléctrico pueden solicitar la transferencia de dichos títulos, el TUO del Reglamento de Telecomunicaciones ha establecido de manera expresa que estos son intransferibles total o parcialmente, salvo aprobación previa y expresa del Ministerio.

Es así que al analizar el referido artículo se observa que por regla general la transferencia de concesiones y asignaciones de espectro no está permitida, ello debido a la naturaleza de dichos títulos que están orientados a otorgar la administración de funciones de la administración pública o a otorgar la asignación de un recurso natural. Sin embargo, se ha considerado la posibilidad de que se puedan transferir supeditándolo a un pronunciamiento expreso y previo del ente que otorgó estos títulos, esto es, del MTC.

En consecuencia, se entiende que la intención del legislador es proteger a la concesión y a la asignación de espectro de los acuerdos entre privados que pueden generar contingencias en el mercado de telecomunicaciones o afectar los planes o políticas de Estado, justificando de esta manera que la misma solo se realice con aprobaciones previas y expresas, es decir, aplicándoseles el silencio administrativo negativo. Al respecto, se considera pertinente modificar el artículo 117, a fin de facilitar la tramitación de las solicitudes de transferencia que presenten los administrados.

### **Sobre el espectro radioeléctrico y la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**

De acuerdo a lo señalado por García García Jose Marino, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, valioso y escaso, siendo que el Estado es el titular de este. El origen de su escasez se da por dos hechos: i) Por la imposibilidad de usar la misma frecuencia para transmitir información diferente en una zona geográfica determinada y ii) Por la limitación del número de frecuencias disponibles<sup>3</sup>.

El espectro radioeléctrico es un recurso natural, de carácter limitado, que constituye un bien de dominio público, sobre el cual el Estado ejerce su soberanía. Es asimismo, un medio intangible que puede utilizarse para la prestación de diversos servicios de comunicaciones, de manera combinada o no con medios tangibles como cables, fibra óptica, entre otros<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> García García José Marino: “METODOLOGÍA PARA ANALIZAR Y SIMULAR LA EFICIENCIA ECONÓMICA DE LA FLEXIBILIZACIÓN DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” p. 4

<sup>4</sup> En [https://www.enacom.gob.ar/-que-es-el-espectro-radioelectrico-\\_p117](https://www.enacom.gob.ar/-que-es-el-espectro-radioelectrico-_p117).

El espectro radioeléctrico es un recurso natural conformado por el conjunto de ondas electromagnéticas cuyas frecuencias se fijan convencionalmente desde 9 kHz hasta 300 GHz y que forma parte del patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento, correspondiendo su gestión, administración y control al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.<sup>5</sup>

Además, cabe indicar que el fenómeno que impide el uso de la misma porción del espectro radioeléctrico en la misma zona geográfica es conocido como interferencia.

Del mismo modo, el espectro radioeléctrico constituye la materia prima de los servicios de telecomunicaciones inalámbricos y su valor se incrementa con el desarrollo de la sociedad de la información y el conocimiento en la que la información y su explotación es cada vez más importante para el desarrollo económico y social<sup>6</sup>.

El aporte del espectro radioeléctrico a la sociedad de la información es variado:

- a) Es capaz de dar movilidad y ubicuidad a determinados servicios, como en el caso de la telefonía móvil.
- b) Permite la difusión de contenidos, como en el caso de la televisión y la radio.
- c) Permite el transporte y/o distribución de las señales de otros servicios de telecomunicaciones que se prestan al usuario final mediante guía artificial (por ejemplo a través del satélite o de radioenlaces del servicio fijo).

Además tiene una función pública de alto valor social que se manifiesta en usos como defensa nacional, seguridad marítima y aérea; radioastronomía o protección ciudadana en situaciones de fenómenos naturales adversos y emergencias.

Los servicios que utilizan el espectro radioeléctrico tienen un gran impacto en los hábitos de la sociedad provocando cambios en las necesidades de comunicación interpersonal, de acceso a la información tanto en el ámbito personal como en el de los negocios, y de disfrute de los servicios de entretenimiento.

Estos nuevos hábitos generan una mayor demanda de frecuencias y obligan a una gestión más eficiente del espectro radioeléctrico. La eclosión de nuevos servicios y tecnologías hace que la eficiencia en la gestión del espectro radioeléctrico sea cada vez más valiosa y que su planificación y control sean cada vez más complicados.

A nivel internacional el marco regulatorio global es determinado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), organismo perteneciente a las Naciones Unidas. Cada uno de los estados miembros de Naciones Unidas tiene representación en la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Dentro de la regulación de la UIT es de vital importancia el Reglamento de Radiocomunicaciones y en particular su artículo 5 que establece las atribuciones de bandas de frecuencias para cada servicio de

<sup>5</sup> En: Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

<sup>6</sup> García García José Marino: “METODOLOGÍA PARA ANALIZAR Y SIMULAR LA EFICIENCIA ECONÓMICA DE LA FLEXIBILIZACIÓN DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” p. 4

telecomunicaciones mediante el Cuadro de Atribución de bandas de frecuencias. A partir de las atribuciones realizadas en este artículo cada administración elabora el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias en el que se recogen las especificaciones de cada país.

Además de la UIT y de los organismos nacionales de telecomunicaciones que en ella están representados existen a nivel regional diversas organizaciones que defienden los intereses de un determinado conjunto de países. Estas asociaciones se encargan de defender los intereses comunes ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones mediante la elaboración de informes, recomendaciones y decisiones. Ejemplos de este tipo de organizaciones son el Comité de Comunicaciones Electrónicas (ECC) de la Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones (CEPT) en Europa, CITEL (Confederación Interamericana de Telecomunicaciones) en América, APT (Asia Pacific Telecommunity) en Asia. En la Unión Europea la actuación de la CEPT es complementada por la actividad regulatoria de la Comisión Europea<sup>7</sup>.

En consecuencia, el espectro radioeléctrico es un recurso escaso con que cuenta el Estado, que se encuentra reconocido, regulado y protegido a nivel nacional e internacional, y por lo tanto es importante cautelar su uso debido y eficiente, siendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones la entidad competente para diseñar políticas en aras de proteger dicho recurso escaso y contribuir a la satisfacción de las necesidades de comunicaciones de la sociedad.

## **b. Objetivo**

En virtud a lo expuesto, la problemática que se busca resolver es definir el tratamiento que se les aplicará a las solicitudes de transferencia de concesión y de asignación de espectro radioeléctrico las cuales deben sujetarse por el silencio administrativo negativo, siendo el principal objetivo de la modificación propuesta, determinar la naturaleza de los procedimientos de transferencia de concesión y asignación de espectro radioeléctrico, regulados en el artículo 117 del TUO del Reglamento.

## **c. Análisis Costo – Beneficio**

Considerando el objetivo de la presente norma, esta ofrece las siguientes ventajas:

- Permitir que el Estado siga cautelando que las transferencias de concesiones en el mercado no afecten lo dispuesto por este, en políticas nacionales y lineamientos.
- Permitir que el Estado siga cautelando de manera más efectiva y eficiente el uso del espectro radioeléctrico, el cual constituye un bien valioso y escaso.

---

<sup>7</sup> Ibid.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"**  
**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

- Promover el crecimiento del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones que serían brindados por las empresas operadoras adquirentes de la concesión con asignación de espectro radioeléctrico.
- Disminuir el costo del servicio público de telecomunicaciones para el usuario final.
- Generar incentivos para que las empresas cumplan con sus obligaciones, lo cual permitirá generar mayor eficiencia en el mercado, al no contar con transferencias de concesiones y asignaciones de espectro radioeléctrico aprobadas automáticamente ante el transcurso de un determinado plazo, lo cual redundará en la mejora de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones para el usuario final.

Por lo señalado anteriormente, se evidencia que los beneficios del presente Proyecto Normativo facilitan la administración y uso de las concesiones y asignaciones.

## **VII. DE LA PREPUBLICACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION MINISTERIAL**

Con fecha 18 de abril, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de Resolución Ministerial N° 258-2018-MTC/01.03 mediante el cual se puso a conocimiento del público en general el Decreto Supremo que modifica el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Al respecto, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia, resulta procedente la publicación definitiva del proyecto normativo, conforme a lo anotado previamente.

## **VIII. CONCLUSIONES**

De la evaluación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 117 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC., se concluye que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, de conformidad con lo dispuesto de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 075- 2017- PCM.

Asimismo, del análisis de impacto regulatorio de la propuesta normativa, concluimos que la propuesta normativa es viable en la medida que, generando menores costos, satisface el cumplimiento del objetivo identificado.

El Proyecto de Decreto Supremo responde a la necesidad de precisar la naturaleza del procedimiento de las solicitudes de transferencia de concesión así como las de asignación de espectro radioeléctrico, sujetándolos al silencio administrativo negativo teniendo en cuenta que dicha modificación cautela el uso adecuado de un recurso escaso como lo es el espectro radioeléctrico.



## IX. RECOMENDACIÓN

Se recomienda poner en conocimiento del Viceministerio de Comunicaciones el presente informe, el Proyecto de Decreto Supremo y el Proyecto de Exposición de Motivos, para su consideración y trámite correspondiente.

Atentamente,

Nadia Villegas Galvez  
Coordinadora de Proyectos Normativos

Gislayne Blanco Romero  
Asistente Legal

El suscrito hace suyo el presente informe para los fines pertinentes.